Yo,

con DNI

con correo electrónico

y domicilio en

**EXPONGO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del “*Anteproyecto de Ley XX/2021, de XX de XXX, de protección, derechos y bienestar de los animales*” presentado por la Dirección General de Derechos de los Animales dentro del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 deseo presentar mis alegaciones al mismo.

**Introducción**

Es de aplaudir que el Gobierno de España trabaje para promover el bienestar animal. Sin embargo, el Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales, recientemente dado a conocer por la Dirección General de Derechos de los Animales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, me parece, a despecho de su intención, profundamente desacertado y erróneo.

**Sin embargo, considero que el anteproyecto de ley que ha hecho público el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 debería retirarse, pues colisiona con numerosas normas en vigor e impide armonizar el bienestar de los animales domésticos con la conservación de la biodiversidad**. Es preciso trabajar en una nueva propuesta nítidamente centrada en perros, gatos y hurones, que son a todas luces, los animales objeto de intento de protección en esta ley, y debería hacerse contando con el apoyo de expertos en conservación de la fauna silvestre, veterinarios, aficionados, y en general, todos los sectores involucrados, y no solamente con el de las asociaciones defensoras de una corriente filosófica que defiende a ultranza los derechos animales. La igualdad absoluta genera la más grave injusticia.

**Objeto y finalidad de la Ley. Definiciones**

La exposición de motivos del borrador de anteproyecto de Ley indica, literalmente, que “*El principal objetivo de esta Ley no es tanto el garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se le ofrecen, sino el regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad. Por tanto, no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su capacidad sentir, sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia*“. Es decir, **se renuncia expresamente a incidir, en primer lugar, sobre la idoneidad, o no, de las condiciones concretas en las que se tratan o mantienen a los animales, optan por priorizar la regulación de algo intangible e indefinido como es “la dignidad de los animales”**. Da a entender que las actuales consideraciones sobre bienestar (las cinco libertades, por ejemplo) no son suficientes para un trato adecuado a los animales, sin tener en cuenta el consenso científico- técnico existente sobre sus necesidades.

El artículo 13 del TFUE dice que “*Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional***”, por lo que no habla de derecho alguno que deba protegerse, como engañosamente se afirma en la exposición de motivos:**

*“En nuestro país se hace cada día más evidente la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general, y particularmente de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recoge el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.”*

El artículo 3.n define los “Derechos de los animales” como las “*Derechos al buen trato, respeto y protección de los animales, derivados de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos*”. La definición de derechos de los animales como obligaciones de las personas, no deja de ser discutible como concepto jurídico. El término “derechos de los animales” como tal no se encuentra en legislaciones muy sensibles respecto a los animales como son la suiza o la alemana. La declaración de derechos de los animales de la Unesco no se encuentra entre su lista de declaraciones sobre derechos. En septiembre de 1978, la Liga Internacional de los derechos de los animales (ahora Fundación Derecho Animal, Ética y Ciencia) adoptó en Londres una declaración con 14 artículos para los derechos de los animales. Un mes más tarde, esta organización proclamó esta declaración en una sala de la sede de la Unesco en París. Pero desde la Unesco afirman "que nada tiene que ver" con ellos y que se aprobó de manera unilateral por la liga.

Reconocer derechos a los animales supone asignarles un status referido únicamente a la personalidad, física o moral (o ficta), cuyas consecuencias deben ser estudiadas con detenimiento. Una cosa es ser beneficiario de unas obligaciones del ser humano, que es la situación actual, y otra ser titular de derechos frente al ser humano. Así, por poner unos ejemplos, si se reconoce el derecho de los animales, ¿quién o quiénes pueden reclamar su efectividad? ¿Solo las entidades que se han constituido para su protección? ¿Puede un individuo de una especie, i.e. un gato reclamar por sí mismo estos derechos? ¿Pueden reclamarlo varios gatos conjuntamente?¿Cómo afecta este derecho de los animales a los seres humanos? ¿Aumenta su protección? ¿Es un derecho programático? ¿Es un derecho ejercitable? Son preguntas que el texto propuesto introduce y no resuelve.

Debe estudiarse la alternativa a esa proclamación: incluir las conductas del ser humano en beneficio de los animales y reforzar las obligaciones de cuidado y protección, definiendo, si es preciso, nuevos deberes de los hombres y mujeres o de las entidades jurídicas que se relacionan con los animales en beneficio de ellos.

De la misma forma, llama la atención el uso de la palabra “ética”. Recomendamos cautela extrema en el uso de dicha palabra. Es nuestra opinión que la ley debería precisar con detalle lo que debe y lo que puede hacerse, o no, en relación con los animales, pero sin introducir adjetivos o elementos de significación incierta o interpretable en función de aspectos personales, culturales, religiosos, etc. La ética es definida por el diccionario de la RAE, como la parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores: como la disciplina filosófica que estudia la moral del hombre en sociedad. En términos generales, trata de los actos humanos, libres y voluntarios del hombre, que poseen una carga moral. A este respecto entendemos necesario disponer de los correspondientes informes jurídicos acerca del alcance de esa palabra o concepto utilizado en el contexto de este Anteproyecto de Ley. La ética no se propone crear pautas ni códigos de conducta, sólo estudia y reflexiona sobre el comportamiento. La ética no puede separar lo teórico de lo práctico, de alguna manera los principios éticos establecidos por las teorías morales determinan el comportamiento de los individuos, y aquí nos parece fuera de lugar.

El objeto y finalidad de la ley, incluido su ámbito de aplicación, queda definido para un grupo extraordinariamente heterogéneo de animales, que incluye genéricamente a todos sin especificar categorías, estableciendo una serie de excepciones en el artículo 1, apartado 3, no tanto por la especie a la que pertenecen o la categoría, sino al uso que haga de ellos. Así los toros bravos pueden ser afectados por la presente ley si no se usan para espectáculos taurinos, los animales de producción si se inscriben como animales de compañía, o los silvestres si se mantienen en cautividad. El caso inverso es el de investigación: perros, conejos o ratones quedarían excluidos del ámbito de aplicación de la ley por esta misma razón.

Aplicar esta ley a la totalidad de los animales, sin distinción en cuanto al tipo de relación que establecen con el ser humano y sin distinción en cuanto al grupo taxonómico al que pertenecen, supone asumir de forma imprescindible que la regulación de las condiciones de interrelación persona/animal ha de ser necesariamente genéricas, puesto que las que cabría aplicar en el caso de perros o gatos serían inaplicables en el resto de los centenares o incluso miles de especies con las que convivimos de manera más o menos continuada, como parece ignorarse a lo largo de todo el texto.

Así, el artículo 1.1 define como objeto de esta ley “*Esta ley tiene por objeto establecer un marco común mínimo en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y defensa de los animales, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y por las normas de la Unión Europea.”*

El objeto de la ley queda claramente definido en cuando al tipo de animales afectado por el mismo: **todos**, con las exclusiones enumeradas en función del uso que se les dé, y la “Finalidad” descrita en el artículo 2.1, que queda redactada de la siguiente forma: “La finalidad de esta ley es alcanzar un nivel adecuado de protección de los animales incluidos en su ámbito de aplicación.”.

Dentro de las acciones del artículo 2.2, llama la atención el apartado b “*Fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales*”, cuando en el articulado posterior se establecen una serie de prohibiciones encaminadas a acabar con la preservación de las especies de discutible legitimidad y oportunidad, como es el “listado positivo” y la exclusión arbitraria de del mismo miles de especies que conviven en estos momentos con el ser humano, sobre todo en acuarios, terrarios y aviarios.

Hace referencia la exposición de motivos a la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, “*sobre la “Estrategia de la Biodiversidad 2030”, insta a los Estados Miembros a desarrollar los Listados Positivos, listas blancas de especies permitidas para la importación, el mantenimiento, la cría y el comercio como animales de compañía sobre la base de una evaluación científica, solicitando su desarrollo a la mayor brevedad posible. Además, en la misma resolución del Parlamento Europeo se insta a los países miembros a ampliar los recursos ecológicos y de biodiversidad, mediante zonas verdes en áreas urbanas y promoviendo la interconectividad entre hábitats y creación de corredores verdes y a combatir el tráfico de especies exóticas y silvestres*”. **Esta referencia está completamente tergiversada** y se refiera al apartado 131, **referido a las Especies Exóticas Invasoras, cuya gestión queda fuera del ámbito de aplicación de esta ley,** que dice: “*131.  Lamenta que las especies incluidas en la lista de EEI de la Unión representen menos del 6 % de las EEI presentes en la Unión; pide a la Comisión que intensifique los esfuerzos y garantice la inclusión en la lista de EEI que afectan a especies amenazadas; pide asimismo a la Comisión que aumente la prevención mediante la introducción de evaluaciones de riesgo obligatorias antes de la primera importación de especies no autóctonas y proponiendo, lo antes posible,**listas blancas para toda la Unión de especies autorizadas para importación, conservación, cría y comercio como animales domésticos, sobre la base de una evaluación de riesgo científica y de las características ecológicas existentes en la Unión*;”. Esta resolución no vinculante insta **a la Comisión** (y no a los gobiernos) a la creación de listas blancas **para toda la Unión, y no para cada estado**, y en una materia que nada tiene que ver con la protección, bienestar o derechos de los animales.

Entiendo que es posible que debido al deseo de intentar cubrir a un amplio espectro de animales y de posibles interacciones humanas con ellos, si bien el objetivo inicial de esta ley parecen ser los perros y gatos, a tenor de las acciones previstas en el artículo 2.2 apartado f, (que carecen de sentido para, seamos realistas, la inmensa mayoría de especies que se mantienen en cautividad en los hogares españoles, contando los animales de acuario, terrario y aves) su ámbito y finalidad se abre a todos los animales, sin que tampoco se defina claramente a cuáles más allá del uso que se les dé, **generándose múltiples situaciones de indefinición jurídica, dando por supuesto que quien haya de interpretar el contenido de la norma, sepa en cada momento qué era lo que pensaba en ese momento el legislador, que solo uno de los criterios hermenéutico para el intérprete**. ¿vacunar al canario, al periquito, castrar a la tortuga?.

Un ejemplo lo encontramos en la redacción del Capítulo IV del Título I “Políticas públicas de protección animal” en el que la protección animal parece referirse solo a los animales considerados de compañía, pero luego incluye al Ministerio de Agricultura y al de Transición ecológica en lo que se refiere a sanidad animal como elementos acompañantes en lo que se refiere a la conservación de la biodiversidad.

Hay que indicar aquí que esta ley solo deja expresa y claramente fuera de su ámbito de aplicación a los espectáculos taurinos, estableciendo normas para los silvestres y los exóticos invasores (incluidos dentro de los silvestres “alóctonos” y de los urbanos), a los que hace mención expresa en algunos de sus artículos, en ocasiones colisionando con lo dispuesto en la normativa ya existente e interfiriendo claramente con medidas de control, que pretenden sustituir por otras “éticas”. Se da incluso el caso de obligar a las administraciones a asistir animales que por legislación deben ser eliminados (artículo 25.2), o el 49 (apartados 2 y 4), que prohíbe el uso de medidas letales para especies exóticas invasoras que alguna vez se usaron como mascotas, de nuevo sin justificación alguna, de manera arbitraria y en ausencia de criterios objetivos.

En conclusión, la ley parece estar pensada para perros y gatos, y destinada a acabar con la cría del resto de especies con el único objetivo de ahorrarles la cautividad, dificultar el control de especies invasoras que fueron previamente mascotas y además consagrar al gato como una especie de animal sagrado e intocable, excluido *per se* de una evaluación que no superaría, para entrar en el “listado positivo”.

Revisar la redacción de las definiciones que se detallan en el artículo 3 ayudaría a solventar mínimamente algunos de los problemas mencionados.

Así, “Animal de compañía” queda definido en el apartado 3.a) como “*aquel que está incluido en el Listado Positivo de animales de compañía previsto en el artículo 44. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin a que se destinen o el lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía*”. De entrada, esta definición es contraria a la sentencia del caso “Andibel” del TJUE, que impone que la inclusión de animales se base en criterios objetivos y no discriminatorios, **y la excepción de evaluación de perros, gatos y hurones para su inclusión en el listado positivo viola el derecho comunitario**. Esa excepción supone un agravio comparativo inexplicable para el resto de especies. La definición debería ajustarse a la del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía.

 “Animal desamparado” (art. 3.c) queda definido como “t*odo aquel que, independientemente del origen o especie, se encuentran en una situación de indefensión o enfermedad que requiere atención o auxilio*”. Evidentemente, es necesario acotar si esta definición aplica a TODOS los animales, dado que una lectura literal de su actual redacción se deduciría que también afecta a cualquier ejemplar de animal silvestre o invasor, o incluso de animal considerado plaga, sea cual sea el taxón zoológico al que pertenezcan, lo que afecta a un número de especies que en la práctica es infinito, incluidos los invertebrados.

Algo parecido sucede con “Animal extraviado” (art. 3.d), al que se define como *“todo aquel que circula o deambula, pese a portar identificación de su origen o el de la persona titular, y no va acompañado de persona alguna, siempre que sus personas titulares o responsables hayan comunicado o denunciado la pérdida de los mismos*”. Obviamente, esta definición solo tiene sentido si se aplica a animales de compañía, silvestres en cautividad, o a aquellos en los que se utiliza un método de identificación de origen o propietario de manera habitual (generalmente por obligación legal), sin embargo, la redacción de la definición comete el error de dar por supuesta la dicha condición, puesto que el marcaje puede ser imposible según la especie.

Otra definición en la que se pone de manifiesto la confusión respecto al ámbito de la ley es la de “Animal silvestre” (art. 3.f) al que se refiere como aquel que “*que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna presente en el ámbito territorial de aplicación de esta norma de manera espontánea, independientemente de su origen, natural o introducido. Incluye ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio. No se considerarán animales silvestres los animales de compañía, aún en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado*”. Hemos de recordar que la fauna silvestre cuenta con su propio marco legal, y la definición nos lleva a problemas como el del canario. Se da de forma espontánea en el territorio de aplicación de la norma y es una especie autóctona. Sin embargo, se asume que estará en el listado positivo y será entonces un animal de compañía, tras pasar por el preceptivo análisis del que se exime al gato en contra del derecho comunitario. Mientras tanto, se le aplicarán las condiciones del Art. 36. Un nuevo ejemplo de la nula utilidad de dicho “listado positivo”

Así mismo, la definición de “Animal urbano” (art. 3.g, que considera como tal “*a aquel que*, *que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio geográfico con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos*” es nuevamente confusa, puesto que existen múltiples especies silvestres sinantrópicas que utilizan los ecosistemas urbanizados en algún momento de su vida, bien porque viven en ellos de manera casi exclusiva (por ejemplo, el gorrión común *Passer domesticus*), o bien porque los usan de manera oportunista u ocasional. Por otro lado, no se tiene en consideración la relación/interacción de estos animales con el resto de su ecosistema.

Por último, la definición “fauna silvestre” aparece en repetidas ocasiones a lo largo del texto sin estar definida. Se puede suponer que se refiere a los animales silvestres, pero el uso del término puede causar confusión, como en los artículos 30 apartado e, o el 36.1 De esta forma, los animales que estarían prohibidos se ajustarían a los de animal silvestre, quedando abierta la interpretación.

**Perfiles científicos y profesionales**

El artículo 5 hace referencia a la creación del “Consejo Estatal de Protección Animal”, que estará integrado por representantes de los departamentos ministeriales que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con el mundo animal o el medio en que se desenvuelvan, así como por personas de reconocido prestigio en materia de protección animal y profesionales, incluyendo profesionales veterinarios”. Si bien su composición y funciones está pendiente de desarrollo reglamentario, consideramos imprescindible que el prestigio en materia de protección animal esté sólidamente sustentado en la evidencia científica, para lo cual es imprescindible que cuente con una fuerte representación técnica, entre la que han de incluirse no solo a veterinarios como exige la redacción, sino a biólogos, ambientalistas o ingenieros agrónomos zootecnistas, evitando a los activistas sin formación científica.

Por otro lado, en el artículo 3 se incluye la definición de “Profesional de comportamiento animal” (art. 3.ee), a quien se identifica como “*toda aquella persona cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, educación, guía o análisis y modificación de conducta de animales, en particular de la especie canina*”. Consideramos que, en este ámbito, han de distinguirse claramente dos grupos de profesionales: aquellos con formación y cualificación que permite el diagnóstico de los problemas de conducta que afectan a un animal y la prescripción de los tratamientos farmacológicos y de modificación de conducta que procedan en cada caso (veterinarios); y aquellos que ponen en práctica los tratamientos e indicaciones prescritos por los primeros, además de estar cualificados para actividades genéricas de educación y adiestramiento de animales sanos (educadores caninos). Una adecuada regulación de estos últimos, especialmente en lo referido a los requisitos para su cualificación profesional, es imprescindible para garantizar la adecuada profesionalidad de quienes desarrollen este tipo de actividades.

Es posible que esta definición se refiera tan solo a estos últimos, pero la inclusión del término “análisis” puede llevar a confusión con el concepto “diagnóstico” y suponer una invasión de competencias e incluso un problema de intrusismo en las actividades que corresponden a profesionales como los veterinarios que ejercen su profesión en el ámbito de la etología y que, como decíamos, son los competentes para el diagnóstico y la prescripción de tratamientos farmacológicos y de modificación de conducta en el caso de animales con problemas.

También se habla en el artículo 31.i) de especialistas titulados en etología. La investigación en etología está dedicada, al estudio multidisciplinario del comportamiento animal en un sentido amplio, siendo tradicionalmente abordado por disciplinas como la Ecología del Comportamiento, Ecología Evolutiva y Psicología Evolutiva, pero en el espíritu impregna la redacción de la norma, parece que esa etología sería la aplicada exclusivamente a los perros. **Un etólogo es un profesional que va mucho más allá del estudio del comportamiento canino**, y la infinidad de especies que pretende abarcar esta ley hacen que el título en etología deba ser muy bien definido.

Por su parte, el artículo 11.3.b) establece la existencia de un “Registro Nacional de Profesionales de Comportamiento Animal” en el cual habrá de inscribirse *“la inscripción de cualquier persona, física o jurídica, que ejerza o pretenda ejercer cualquier actividad profesional dirigida a la educación, adiestramiento, modificación de conducta o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley*”. En este sentido, y en la línea de lo indicado en los párrafos anteriores, se hace imprescindible identificar con claridad, no solo el tipo de profesional al que se refiere, diferenciando entre el que tiene competencias de diagnóstico y prescripción de tratamientos del que es un mero educador o similar, sino también el tipo de formación y cualificación que se exigirá en este último caso, porque de nuevo parece que la ley solo ha tenido en cuenta en su redacción a perros y gatos, y el resto de animales están para ser prohibidos con el objeto de ser protegidos.

Esta misma confusión en cuanto al papel del veterinario, los biólogos etólogos y de otros profesionales en el estudio de los problemas de conducta de un animal continúa volviendo al apartado i) del art. 31, en el que se indica que las personas titulares o que convivan con animales deberán “*Recurrir a los servicios de un profesional veterinario o especialista en etología titulado siempre que la situación del animal lo requiera*”. Existen másteres universitarios en Etología Aplicada y Comportamiento Animal impartidos por diversas universidades con títulos propios para graduados y licenciados con un perfil científico, como biólogos, ambientalistas, psicólogos y veterinarios, es decir, son estudios de posgrado que requieren una alta formación, que no deberían de ser convalidados por cursos de inferior rango.

La exposición de motivos resume el título I indicando que “*El título I establece mecanismos administrativos orientados al fomento de la protección animal, mediante la consagración en su capítulo I del principio de colaboración entre las Administraciones Públicas en esta materia, perfilando diferentes organismos de colaboración y asesoramiento con representación de personas de perfil científico y técnico, con representantes de las administraciones territoriales y con representación de instituciones profesionales inmersas en el mundo de la protección animal*”.

A este respecto tal vez sería interesante recordar que los únicos profesionales con formación científico-técnica acreditada en materia de bienestar animal son los veterinarios e ingenieros agrónomos, hecho que ha de ser tenido en cuenta para reducir la vaguedad e indefinición respecto a quienes son las “*personas de perfil científico y técnico*” en estas materias.

**Colonias felinas**

El borrador de anteproyecto de ley cuenta con un capítulo exclusivamente dedicado a las colonias felinas, con un desarrollo extremadamente específico que casi parece un reglamento, lo que es una muestra clara de la intención de la ley, además de dar por supuesto que el gato doméstico cumplirá con las condiciones para ser incluido en el listado positivo, en contra del derecho europeo y la sentencia del caso “Andibel”.

Considero que una interacción específica persona-animal, como es la que se produce en torno a la presencia de gatos en la calle (que son de compañía, pero no lo son según las definiciones de esta misma ley), podría abordarse a través de diversos tratamientos en función de los distintos contextos, y todos ellos con respeto para la dignidad de los animales, y sin embargo se fomenta exclusivamente un modo de acción cuyos resultados son discutidos en determinados ámbitos, y no presentan una evidencia de efectividad universalmente aplicable a todas las situaciones.

En primer lugar, el artículo 3 recoge varias definiciones especialmente dedicadas a esta cuestión. Entre ellas queremos mencionar las siguientes:

Se define como “Colonia felina” (art. 3.k) a un “*grupo de gatos urbanos vinculados entre sí y, especialmente, con el territorio que habitan y en el que tienen sus recursos de subsistencia*”.

Se considera “Cuidador/a de colonia felina” (art. 3.m) a la “*Cuidador/a de colonia felina: persona voluntaria que atiende a los gatos urbanos siguiendo un método de gestión ética de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular de los gatos de la misma*”.

La “Gestión ética de colonias felinas” (art. 3.w) se define como el “*método de gestión de colonias felinas en el que los gatos son alimentados, reciben atención veterinaria, son sometidos al sistema de control ético de población CER (Captura, Esterilización y Retorno) y se censan, controlando la llegada de nuevos individuos*”.

Se definen como 3.t) gato feral: “*Animal perteneciente a la especie Felis catus, que vive en libertad, vinculado a un territorio, con escaso o nulo grado de socialización con el ser humano, y que carece de persona titular*”. 3.u) gato merodeador: “*aquel gato que accede libremente al exterior del hogar de su titular*”. 3. v) gato urbano: “*Los gatos ferales que establezcan su territorio en suelo urbano, en contacto con el hombre y dependiendo de él para su supervivencia, serán considerados gatos urbanos*”.

Estas definiciones cuentan con varios problemas esenciales:

La referencia al término “ética” al referirse a un determinado método de gestión, y pese a la definición de esta que se realiza a continuación, supone el empleo de un concepto eminentemente subjetivo, y sometido a una escala de valores personal de cada una de las personas implicadas.

Sería necesario indicar que el control (ético o no) de una colonia felina tiene por fin su reducción y eliminación, aunque sea por métodos no cruentos, no tiene por fin su mantenimiento.

La definición propuesta de “colonia felina” es inexacta, puesto los recursos que mantienen a estas poblaciones no están en “*el territorio que habitan*”, sino que son externos y aportados por el componente humano. Es decir, no constituyen un ecosistema estable o autosuficiente, y no se valora en ningún modo las consecuencias de la interacción que mantienen con el entorno en el que se encuentran.

Indica que el cuidador/a “*no puede considerarse persona titular de los gatos*”, e incluso se especifica que los gatos ferales (es decir, los integrantes de las colonias felinas) carecen de “persona titular”. Ello no solo contradice lo dispuesto en la definición de “Persona responsable” (art. 3.bb), que considera como tal a “*aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal*” , dado que los cuidadores de una colonia felina se ocupan, como su propia definición indica, de la ATENCIÓN (es decir, del CUIDADO) de los gatos que las integran, sino que coloca su responsabilidad por posibles consecuencias de malas prácticas en una situación de indefinición legal que puede respaldar actuaciones que supongan un problema para la salud y seguridad de persona y animales y para la integración de estos en el entorno, comprometiendo gravemente el éxito de este tipo de estrategias de gestión.

Es decir, **la decisión libre de alimentar y atender a un grupo de animales en cualquier entorno ha de obligar a quien la adopta a asumir un cierto grado de responsabilidad sobre las consecuencias no deseadas**, especialmente cuando estas se derivan de la aplicación de malas prácticas en dicha gestión.

Eximir a las personas cuidadoras de gatos urbanos de cualquier responsabilidad respecto a ellos supone una excepción sorprendente al art. 29.2 de este mismo anteproyecto, en el que se indica que “*La persona responsable de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable*”. Es inexplicable que la mala praxis de determinadas personas en la gestión o atención a una población de gatos urbanos no suponga ninguna responsabilidad en relación con las consecuencias respecto a esos posibles daños, perjuicios o molestias que pudiera ocasionar, de manera directa o indirecta, tanto a los propios gatos, como a las personas, a otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en su conjunto, frente a las que han de asumir el resto de los ciudadanos que, de una u otra forma, se ocupan permanente o circunstancialmente, del cuidado de cualquier otro animal.

He de recordar aquí que la propia exposición de motivos del borrador recuerda la resolución del Parlamento Europeo que “*insta a los países miembros a ampliar los recursos ecológicos y de biodiversidad, mediante zonas verdes en áreas urbanas y promoviendo la interconectividad entre hábitats y creación de corredores verdes*”.

En relación con este tema sorprende que el artículo 53.2 indique expresamente que “*Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que las presencias de estos puedan alterar o poner en riesgo la integridad de los gatos urbanos*”, y sin embargo no se haga ninguna mención a las medidas que han de adoptar los cuidadores/as de colonias felinas para evitar que la presencia de gatos urbanos o ferales puedan alterar o poner en riesgo la integridad de la fauna urbana, especialmente de aves y pequeños reptiles y anfibios, cuando está ampliamente documentado el impacto de los gatos sobre la biodiversidad, y más concretamente sobre estas especies.

**También hay que insistir en que los criterios para la inclusión de animales en el listado positivo de animales de compañía (art. 46.1.c) puede dejar a los gatos en una zona conflictiva, puesto que numerosas colonias logran sobrevivir en la naturaleza constituyendo un riesgo ecológico, y en determinados contextos se consideran vectores de organismos nocivos para la biodiversidad** (p.e. panleucopenia felina y lince ibérico) o presentan carácter invasor (ampliamente documentado, especialmente en islas), y que el derecho europeo, en virtud de la sentencia del caso “Andibel”, obliga al uso de criterios objetivos y no discriminatorios que se violan desde la definición de “animal de compañía” del presente borrador.

El artículo 51.1.d) recoge la responsabilidad, por parte de la entidad local, de proporcionar atención sanitaria de los gatos urbanos que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un profesional veterinario.

En relación con este artículo es necesario señalar varias cuestiones:

No se define qué se considera “atención sanitaria”. Es decir, no se especifica si esta se limita a suministrar tratamientos profilácticos (vacunación, desparasitación, y similares), o si por el contrario se refiere a proporcionar atención clínica a cualquier problema de salud que pueda manifestar cualquier gato de la ciudad.

En caso de tratarse de este último supuesto, deberían tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

Como se indica en la propia definición de “Gato feral”, estos animales no son un grupo homogéneo en lo que se refiere a su grado de socialización con las personas, y las posibilidades de manejo de cada ejemplar estarán condicionadas por dicho grado de socialización.

Un gato no socializado, una vez que sale de su entorno y es ingresado en un centro de acogida, no cuenta con apenas posibilidades de adopción y, salvo que se conozca exactamente el lugar de procedencia, para volverlo a soltar, tampoco puede ser nuevamente liberado en una ubicación al azar.

Ello supone que estos animales, salvo excepciones, habrán de quedar confinados en el centro de acogida durante el resto de sus vidas, lo que supone mantener bloqueado un recurso de alojamiento que podría ser necesario para otros animales que necesiten atención.

El mantenimiento de este tipo de animales en cautividad supone además, en muchos casos, colocarlos en una situación crónica e indefinida de “no bienestar”, con serias dificultades de adaptación, que cuestionan las posibilidades de garantizar el que se les puedan proporcionar cuidados acordes con sus necesidades, especialmente etológicas.

De hecho, el propio borrador que estamos analizando prohíbe, en su artículo 54.4, “*el confinamiento de gatos urbanos, especialmente los no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares*”.

En el caso de gatos no socializados y enfermos, hay que añadir las dificultades para el manejo y administración de los tratamientos que puedan ser precisos: muchos de estos animales requieren ser atendidos previa sedación, lo que hace que patologías que son tratables en ejemplares socializados, resulten muy complicadas, o imposibles de manejar en estos casos.

En estas ocasiones, además, incluso de conocerse el lugar de origen del animal objeto de actuación, si el periodo de tratamiento se prolonga, el retorno del gato al mismo puede verse imposibilitado.

Por último, en muchos casos, el carácter de estos animales puede impedir la realización de las tareas rutinarias de alimentación, cuidado y manejo, sin que exista riesgo de daños graves para las personas que los manejan.

Si pese a estas consideraciones se entiende que la atención clínica a todos los gatos urbanos ha de mantenerse, será necesario determinar los límites y limitaciones a dicha atención sanitaria que procedan según, por ejemplo, las condiciones de socialización de cada ejemplar, la viabilidad de la aplicación de tratamientos prolongados de manera compatible con la dignidad y bienestar del animal afectado, etc., dado que la demanda por parte de las personas cuidadoras puede ser casi infinita.

Entiendo que esta ley contará con la correspondiente memoria económica que recogerá un cálculo estimativo del coste que puede suponer su aplicación, teniendo en cuenta que la práctica totalidad de las entidades internacionales que promueven las estrategias CES-CER para la gestión de colonias felinas consideran necesario priorizar los gastos en esterilización sobre los gastos en atención clínica. El análisis de impacto presupuestario de la MAIN parece poco realista en este punto y reconoce que será difícil de cuantificar.

En cuanto a lo indicado en el artículo 51.1.e), que impulsa el establecimiento de protocolos de actuación para casos de colonias felinas en ubicaciones privadas, hemos de recordar que las administraciones locales podrán realizar tareas de mediación e información, pero cualquier intervención en estos espacios estará siempre sujeta a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal y en el Código Civil.

El artículo 17.2, relativo al contenido del Inventario Nacional de Protección Animal, indica, en su apartado h) que “deberá formar parte del Inventario Nacional de Protección Animal la información relativa a las “Colonias felinas”, sin que se defina, en parte alguna, cual es la información concreta que ha de recogerse en relación con ese ítem, mientras para el resto de elementos integrantes de dicho inventario se concretan los datos, o se indica que su contenido se desarrollará reglamentariamente.

Todo el capítulo asume que las colonias felinas deben ser mantenidas y la terminología “ética” no deja de ser confusa y en ningún caso aglutina el consenso de todas las partes implicadas, puesto que hay colectivos, tanto animalistas como ambientalistas, que sostienen, con potentes argumentos técnicos, que mantener una colonia felina puede ser no ético al alterar un ecosistema o que, por mucho que se cuiden, los animales no están en condiciones adecuadas de bienestar.

Por último, hay que indicar que, aun cuando se asuma que el procedimiento CES-CER es el más adecuado para gestionar las poblaciones de gatos urbanos, hay que definir claramente cuáles son las pautas de actuación que garantizan la consecución de los objetivos perseguidos, así como considerar sus limitaciones y poner pautas de seguimiento de evolución de la colonia. Como ya hemos indicado, el control de la población de las colonias felinas debe ser considerado un procedimiento técnico cuyo fin es la progresiva desaparición de los gatos en la calle o al menos una reducción sostenida y significativa de su número, no su mantenimiento.

**Animales urbanos**

Las referencias a “animales urbanos” a lo largo de todo el borrador generan una situación enormemente confusa.

Si esta definición ha de aplicarse en toda la extensión del término, afectaría, como ya hemos indicado, a la totalidad de las múltiples especies silvestres sinantrópicas que utilizan los ecosistemas urbanizados en algún momento de su vida. Estos animales incluyen la totalidad de los taxones zoológicos existentes, incluidos los invertebrados, e incluyen también animales que han de gestionarse desde su potencial vectorial, invasor o como plaga. Obviamente, los modelos de gestión a utilizar habrán de ser completamente diferentes según la especie animal de que se trate.

El artículo 49.1 indica que “*Se prohíbe el sacrificio de animales urbanos, salvo que esté debidamente justificado por la autoridad sanitaria o por motivos de seguridad o medioambientales*”. Entendemos que esta prohibición hace referencia al sacrificio desde el punto de vista de poblaciones, dado que no se mencionan motivos humanitarios o de falta grave de bienestar animal como causa justificada para dicho sacrificio.

Por su parte, el artículo 49.2 señala que “*Las entidades locales priorizarán el control poblacional de la fauna urbana en sus planes de actuación en materia de protección animal garantizando los derechos de los animales*”. La redacción de este artículo es incomprensible, y solo puede entenderse en el caso de que se refieran únicamente a determinadas especies como palomas y gatos. Para el resto de las especies no tiene sentido alguno, y demuestra una visión extremadamente reduccionista de lo que constituye el conjunto del ecosistema urbano, colando también los derechos de los animales, cualesquiera que estos sean. ¿Las ratas también? ¿Y los mosquitos?

En lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 49.4, en el que se señala que “*Toda especie que haya sido comercializada como compañía y se incluya en el catálogo nacional de especies invasoras contará con un plan municipal de prevención y control para evitar el daño a la biodiversidad. Estos planes deberán usar métodos no letales*”, hemos de señalar que, además de contradecir lo dispuesto en la normativa española relativo a especies invasoras, el control no letal que se plantea está en contra de lo recogido por la evidencia técnica y científica disponible. **Defender este tipo de actuaciones solo tiene explicación si dicha defensa se realiza desde un posicionamiento ideológico y ajeno al conocimiento existente. Carece de sentido actuar a base de planes municipales cuando se trate de un problema de alcance superior.**

En cuanto al artículo 49.5, en el que se obliga a que la administración local o, en su defecto, a la autonómica, atiendan “*Corresponde a la administración competente de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo atender en centros especializados a los animales urbanos, cualquiera que sea su tipo, heridos, enfermos o en situación de riesgo, para de ser posible, reintegrarse a su medio tras ser atendidos y recuperados*”, nuevamente será necesario definir qué animales entran en esta categoría, así como explicar cuál es el motivo por el que esta obligación solo afecta a animales urbanos, y no a animales que viven en otros entornos, aun cuando pertenezcan a la misma especie.

**Centros públicos de protección animal y entidades de protección animal**

El borrador estudiado dedica todo un capítulo (Capítulo VIII del Título I, art. 25 y ss.) a los centros públicos de protección animal, cuya finalidad sería la recogida de animales abandonados y su alojamiento, detallando, en su artículo 28, el conjunto de obligaciones que les afectan.

De la misma forma, dedica también un capítulo (Capítulo IX del Título II; art. 57 y ss.) a las entidades de protección animal, que quedan clasificadas en 4 tipos: Rescate, rehabilitación y búsqueda de adopción de animales de compañía - RAC (Art. 58); Rescate y rehabilitación de animales silvestres – RAS (Art. 59); Rescate y rehabilitación de animales domésticos – RAD (art. 60) y Entidades de gestión de colonias felinas de gatos urbanos – GCOF (Art. 61)

Dadas las similitudes existentes entre los centros públicos de protección animal y las entidades de protección animal (especialmente las que cuentan con centro de acogida), hemos optado por analizar las obligaciones, tanto de unos como de otras, en un solo apartado.

Las puntualizaciones que deseamos realizar son las siguientes:

El artículo 28.1 señala que “Los centros públicos de protección animal, propios o concertados, deberán cumplir las mismas obligaciones que las establecidas para las Entidades de protección animal reguladas en el capítulo X del título II de esta ley, en lo referente a las condiciones higiénico-sanitarias, espacio, medidas de seguridad, personal, registro de animales y atención veterinaria”. Dicho capítulo no existe, por lo que asumimos que se refiere al IX.

He de señalar que en el mencionado capítulo IX del título II, no se especifica ningún requisito relevante relativo a las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, mientras que en lo que se refiere a la atención veterinaria, en el caso de las entidades tipo RAC, tan solo habla de “cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales correspondientes a los tratamientos mínimos estipulados”, sin que se indique cuáles son estos, qué autoridad los determina, y/o en que normativa están recogidos. Ello quiere decir que, en lo que se refiere a estas cuestiones, la norma objeto de este análisis no establece ninguna condición concreta, y continúa moviéndose en el ámbito de la indefinición.

Respecto a esta misma cuestión, aunque tanto las entidades tipo RAC, RAS como tipo RAD albergan animales en sus instalaciones, la obligatoriedad de cumplir algún tipo de requisito mínimo veterinario no se contempla para este último caso, con lo que el listón de exigencia de control sanitario para este tipo de entidades queda situado a un nivel inaceptablemente bajo.

El artículo 28.2.a) añade que, junto con un servicio de recogida de animales, los centros públicos de protección animal han de disponer de “un servicio de atención veterinaria de animales con plena disponibilidad horaria”. Curiosamente, esta obligación no la tienen las entidades que cuentan con centro de protección para alojar a los animales. Es incomprensible no entender que las necesidades y requisitos de una instalación para el alojamiento de animales han de ser las mismas, independientemente de su titularidad, y que si se considera necesario, y lo es, que una instalación pública cuente servicio de atención veterinaria de animales con plena disponibilidad horaria, por las mismas razones este servicio debe ser obligatorio en las instalaciones que pertenecen a una entidad, sin que puedan alegarse razones económicas, organizativas o de cualquier tipo, cuando es la salud y el bienestar de los animales lo que está en juego.

El artículo 28.2.d) obliga a los centros públicos a “Fomentar la adopción responsable de los animales”, obligación que no consta en el caso de las entidades que albergan animales.

Considero que el fomento de la adopción responsable no es una obligación, sino una finalidad que debe estar claramente consignada, tanto para los centros públicos como para los pertenecientes a entidades de protección animal.

 El artículo 25.2 señala que corresponde a los ayuntamientos o agrupaciones de municipios “la recogida y asistencia de aquellos animales urbanos que presenten síntomas de necesitar atención veterinaria urgente”. En este punto hemos de recordar los problemas ya indicados en cuanto a la definición de “animal urbano”.

Tal y como decíamos, dicha definición es lo suficientemente inconcreta y confusa como para que la redacción en los términos indicados implique la obligación de proporcionar dichos cuidados a ejemplares de cualquier especie, sea doméstica o sea sinantrópica, que utilice un ecosistema urbanizado en algún momento de su vida, y sea cual sea el taxón zoológico al que pertenezca.

En caso de que se haya de atender a los animales urbanos en su acepción más amplia, resulta incomprensible que se restrinja la misma a unos animales y no a otros en función del lugar geográfico que, de una manera más o menos accidental, puedan ocupar.

Nuevamente, una deficiente definición de “animal urbano” deja sin especificar claramente qué animales han de ser o no objeto de esta atención (gatos, palomas, ratas, artrópodos,…).

Por otra parte, se hace necesario un cálculo del impacto presupuestario de una medida de este tipo y las vías de financiación previstas para cubrirlo.

Ni en el caso de los centros públicos ni en el de los adscritos a entidades de protección animal se incluye mención alguna a la obligación de velar por el bienestar de los animales, entendido este tanto en sentido técnico como científico, recordando que, una de las principales causas de “no bienestar” de los animales alojados en este tipo de instalaciones es la superación de lo que en el ámbito del bienestar animal se conoce como “capacidad de prestar cuidados”, lo que puede dar lugar a situaciones inasumibles de acumulación de animales y hacinamiento.

Se prevé que las entidades tipo RAC trabajen con “casas de acogida” (art. 58.f), definidas como (art. 3.i) “*domicilio particular dependiente de una administración pública, centro de protección animal o vinculado a una Entidad de Protección Animal, donde se mantienen animales abandonados o extraviados para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias*“. Respecto a esta figura, lo que no se indica es la obligación de ser sometidas al correspondiente control e inspección por las autoridades competentes, de manera que se garanticen las condiciones de bienestar de los animales albergados, así como se minimicen los riesgos para la salud pública y la sanidad animal.

Si recordamos que este borrador de anteproyecto de ley define como “Núcleos zoológicos de animales de compañía” (Art. 3.aa) a “ *todos aquellos en los que se alojen animales considerados dentro de la categoría de animales de compañía*”, se hace imprescindible que, no solo el “centro de protección para alojar a los animales” de que puedan disponer estas entidades (art.58.g), sino también las casas de acogida vinculadas a ellas, cumplan con las condiciones previstas para los núcleos zoológicos, dado que, independientemente del número de animales que alojen, funcionan como establecimientos para animales abandonados, por lo que consideramos necesario su registro, y la obligación de que cumplan, si no todos, sí una buena parte de las obligaciones que han de atender los centros de protección animal, especialmente en lo que se refiere al registro de los animales que albergan, su origen y destino, condiciones de alojamiento, y otras obligaciones que permitan un seguimiento y control del tipo de actuaciones que se realizan en ellas.

Los art. 58.i) y 59.d) señalan, para las entidades tipo RAC y RAD, que “*al menos un miembro de la junta directiva u órgano rector de la entidad deberá estar en posesión de titulación equivalente a la cualificación de asistencia en centros de protección animal del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionale*s”. A este respecto, hemos de señalar que a nuestro juicio resulta necesaria la existencia de un director técnico veterinario como responsable de la instalación y de los protocolos de atención y cuidados a los animales albergados. La redacción actual del borrador únicamente prevé como necesaria la titulación del INCUAL que en estos momentos está prevista como de nivel 2, es decir, correspondiente a una FP de grado medio. Consideramos que se trata de una cualificación insuficiente para el desempeño de este tipo de responsabilidades.

Esta misma consideración ha de hacerse en lo que se refiere a los centros públicos de protección animal.

En cuanto a las entidades tipo GCOF, se indica que habrán de “*presentar a la Dirección General de Derechos de los Animales una memoria anual en la que se incluya memoria económica y de gestión*” y “*colaborar con las entidades locales para la implantación y desarrollo de los programas de Gestión Ética de Colonias Felinas, conforme a lo dispuesto en esta ley*”. Dado que el artículo 51 recoge las responsabilidades asignadas a las entidades locales en materia de colonias felinas, es imprescindible que se incluya como obligatorio que este tipo de entidades presenten también la citada memoria anual al ayuntamiento o ayuntamientos en los que han realizado sus actividades, a efectos de control y seguimiento.

En el caso de entidades tipo GCOF estas no parecen tener necesidad siquiera de un seguro de responsabilidad civil ni ningún tipo de formación al respecto. A este respecto, hemos de recordar que solo una correcta aplicación de los protocolos y estrategias CES-CER pueden garantizar el alcanzar los objetivos perseguidos, y que estas entidades tendrían entre sus cometidos el coordinar a un colectivo de cuidadores/as a los que hay que formar e informar en buenas prácticas. La ausencia de exigencia de formación/cualificación en este tipo de entidades puede implicar la difusión de una cultura de malas prácticas que acabe ocasionando graves problemas en cuanto a la consecución de los objetivos perseguidos con la aplicación de estas estrategias, y a la integración de los gatos en el entorno urbano.

El artículo 64.2 indica que “*la formación del personal voluntario para el contacto con los animales deberá ser impartida por el responsable de formación de la Entidad de Protección Animal*”. Una adecuada formación de las personas voluntarias solo puede ser impartida por quienes cuenten con formación adecuada y suficiente para ello. Por esa razón el responsable de formación de la entidad habrá de tener la cualificación necesaria, lo cual no se especifica en el actual texto de la ley.

**Sacrificio y eutanasia**

Un apartado especialmente importante por su repercusión en el bienestar y trato humanitario de los animales que conviven con el hombre es el relativo a las condiciones para su sacrificio y eutanasia, por lo que dedicaremos un capítulo especial al análisis de estas cuestiones en la actual redacción de la ley.

El artículo 32.a) indica que solo podrá procederse a la eutanasia de un animal “*solamente se procederá a la muerte asistida justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento no recuperable que comprometa seriamente la calidad de vida del animal, o por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad sanitaria. El procedimiento de muerte asistida se realizará por personal veterinario colegiado con métodos que garanticen la condición de humanitaria, admitidos por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables*”.

Además, en el segundo párrafo del mismo apartado “*Se prohíbe expresamente el sacrificio en los supuestos no contemplados en la presente ley, así como toda muerte inducida en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez o enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, ni por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos por un educador o etólogo, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas*”.

En el caso del primer párrafo, y teniendo en cuenta lo recogido en el segundo, se puede producir una situación de inseguridad jurídica para los veterinarios que decidan un sacrificio o eutanasia, dada la interpretación poco definida de lo que puede considerarse términos como como "evitar sufrimiento". Consideramos que se abordan de una manera poco flexible las posibles situaciones reales que se plantean en el día a día, con la contradicción que ello supone respecto del objetivo final de garantizar el bienestar de los animales y minimizar su sufrimiento, sobre todo cuando determinadas decisiones de no actuar pueden conllevar una prolongación innecesaria de situaciones graves de malestar en los animales por encarnizamiento terapéutico, prolongación de situaciones de estrés crónico por encierro prolongado en contextos que no facilitan la atención etológica que pueda precisar el animal, falta de recursos económicos u otras dificultades socioeconómicas de propietarios y/o titulares para abordar tratamientos costosos y prolongados, etc., quedando en el aire, y en una situación de peligrosa indefinición, cuestiones tales como la forma en la que se regulará/documentará el sufrimiento de animales, por ejemplo, confinados en circunstancias no ideales en centros de recogida o santuarios, o hasta qué momento una enfermedad es tratable o empieza a ser intratable.

En resumen, una gran parte de los problemas graves que presentan los animales y que pueden plantear la eutanasia o sacrificio como opción pueden tener alguna posibilidad de tratamiento, con mejor o peor pronóstico, pero es necesario tener en cuenta si dicho tratamiento es viable en las condiciones en las que se encuentra el animal en un centro de acogida (por ejemplo), o que los propietarios cuenten con recursos económicos para ello o sus circunstancias lo permitan.

Consideramos que estos factores han de tenerse en cuenta a la hora de valorar la indicación de la procedencia de “eutanasiar” o sacrificar a un animal, sin que ello ponga en una situación de inseguridad jurídica a los veterinarios que han de adoptar dicha decisión.

Los problemas ocasionados por no tener en cuenta lo indicado anteriormente puede suponer, paradójicamente, incurrir en una situación de maltrato, tal y como está descrita en el artículo 30.b), en el que se indica que está prohibido “*maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte*”. Una aplicación literal de lo dispuesto en el artículo 30.b) puede desembocar en la situación de sufrimiento descrita en este punto. La falta de posibilidad de tratar adecuadamente a un animal y de proceder a su eutanasia en determinadas circunstancias, les puede provocar y provoca sufrimiento físico y/o mental indudables.

Consideramos que todos estos elementos han de tenerse en cuenta a la hora de valorar la indicación de la procedencia de “eutanasiar” o sacrificar a un animal, sin que ello ponga en una situación de inseguridad jurídica a los veterinarios que han de adoptar dicha decisión.

**Tenencia y convivencia responsable con animales**

Según resume la propia exposición de motivos, este título (título II) “*El título II aborda la tenencia y convivencia responsable con animales, estableciendo un conjunto común de obligaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que puedan establecer las comunidades autónomas en el marco de sus competencias, para las personas propietarias o responsables de animales de compañía, y animales silvestres en cautividad*”. De hecho, el título cuenta con capítulos específicos para cada una de estas categorías de animales (capítulos II y III).

Pese a ello, a lo largo del título se encuentran referencias a otros animales que nuevamente inducen a considerar que la relación de animales afectados por este título, señalada en la exposición de motivos, no es exhaustiva.

Así mismo, el capítulo VII hace referencia a los “animales urbanos” con el problema que supone, en cuanto a determinar las especies o taxones zoológicos incluidos en esta categoría a efectos de esta ley, la inconcreta definición de este término a la que ya hemos hecho repetida referencia.

Consideramos que nuevamente se produce una inaceptable falta de concreción en cuanto al ámbito de la ley y los animales afectados por ella generando nuevamente confusión cuando en el artículo 31 hace referencia a los “animales incluidos en el ámbito de aplicación”, máxime cuando hace referencia a “los titulares o personas que convivan con ellos”, sin que quede claramente definido de qué animales se trata ni qué se entiende como convivencia.

Hemos de recordar que, en el caso de animales de compañía e incluso domésticos, no solo “conviven” con los animales sus propietarios y poseedores, sino que también lo hacen el conjunto de ciudadanos, especialmente en los entornos urbanos, y que todos tienen, no solo el derecho a “disfrutar responsablemente de su compañía y el deber de protegerlos”, sino que también debe de garantizarse un nivel de convivencia y civismo hacia el resto de la ciudadanía que permitan la mejor integración de personas y animales, faceta esta que no se recoge en el conjunto de la redacción del borrador.

Entendemos que se está proponiendo una norma que, o bien está elaborada desde una visión reduccionista en cuanto a cuáles son los animales que conviven con las personas, o ha decidido ignorar y suprimir una buena parte de las variadas interacciones persona-animal que se producen en nuestro entorno.

Como ya se ha indicado en el apartado relativo a los perfiles científicos y profesionales, el apartado 31.i) en el que se indica que las personas titulares o que convivan con animales deberán “*Recurrir a los servicios de un profesional veterinario o especialista en etología titulado siempre que la situación del animal lo requiera*” es un error grave e induce al intrusismo profesional. Como ya hemos dicho, no solo la figura de “especialista en etología” no existe como tal en estos momentos, más que como másteres universitarios, y nunca equiparables a un curso o cursillo sobre etología canina, sino que en este ámbito han de distinguirse claramente dos grupos de profesionales: aquellos con formación y cualificación que permite el diagnóstico de los problemas de conducta que afectan a un animal y la prescripción de los tratamientos farmacológicos y de modificación de conducta que procedan en cada caso (veterinarios); y aquellos que ponen en práctica los tratamientos e indicaciones prescritos por los primeros, además de estar cualificados para actividades genéricas de educación y adiestramiento de animales sanos (educadores caninos), y la terminología de defina a unos y a otros ha de ser clara, tanto para el propietario del animal como para los propios profesionales. La etología en el resto de especies es posible que se deba de abordar desde cambios en sus acuarios o terrarios que no se encuentran en el espectro de ninguna de estas dos titulaciones, y más en el de biólogos o expertos en zootecnia. Como hemos denunciado muchas veces, la redacción de la ley se ha hecho pensando en el reducidísimo criterio de la relación humano – perro/gato.

La obligatoriedad en cuanto a recibir formación en tenencia de animales (art. 31.n, y art. 35.1) hace preciso definir, de manera técnica y clara, cuáles son los contenidos y quienes los responsables de su impartición. Entendemos que los profesionales mencionados son los profesionales cualificados para diseñar los primeros y para impartirlos.

De igual manera, el artículo 35.2 indica que “*Todos los perros deberán cumplir los criterios de clasificación por sociabilidad, cumpliendo los mecanismos de validación de comportamiento y socialización determinados reglamentariamente*”. Estos criterios, y los mecanismos de validación a que hace mención dicho artículo, habrán de estar sólidamente sustentados en la evidencia técnica y científica disponible, hecho sobre el que en estos momentos existen dudas muy significativas.

Por otro lado, además de lo indicado en un apartado específico en cuanto a lo relativo al sacrificio y eutanasia de animales, podemos formular comentarios adicionales en relación con algunas otras de las prohibiciones y obligaciones recogidas en los artículos 32 del borrador, que entendemos que deben ser revisadas y redactadas de nuevo:

La prohibición de “*Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 33*” (art. 32.h), demuestra de nuevo el estrecho campo de visión con el que se ha redactado el texto, pensando tan solo en perros y gatos. Las tortugas, por ejemplo, pueden hibernar a bajas temperaturas durante varios meses enterradas en zonas de difícil localización, y al estar bajo tierra difícilmente se pueden usar dispositivos geolocalizadores.

En cuanto a las obligaciones, nos han llamado especialmente la atención, entre otras, las siguientes:

El artículo 31.a señala que en una obligación de las personas titulares o responsables de los animales de compañía “Mantenerlos integrados en el núcleo familiar...”. El concepto de núcleo familiar es ambiguo, no hay un universal antropológico de lo que es una familia e incluso hay gente que vive sin familia y que convive con animales. **Además, hay situaciones surrealistas, como mantener a los peces de un acuario dentro del núcleo familiar, lo que sea, insistimos, que sea eso.**

El artículo 31.g señala que “En el caso de la especie canina, responsabilizarse de que los animales superen las validaciones de comportamiento que reglamentariamente se establezcan”. Más adelante (art. 33.4) se añade que “*Los lugares y espacios privados en que se desenvuelvan habitualmente los perros que, tras los estudios de sociabilidad previstos en el artículo 35.2, fueran calificados como de manejo especial, deberán disponer de condiciones de seguridad suficientes para evitar fugas o posibles agresiones*”, siendo la redacción del citado artículo 35.2 la siguiente: “*Todos los perros deberán cumplir los criterios de clasificación por sociabilidad, cumpliendo los mecanismos de validación de comportamiento y socialización determinados reglamentariamente*”

En relación con esta cuestión, y más allá de lo indicado respecto a que los criterios, y los mecanismos de validación a que hace mención dicho artículo, habrán de estar sólidamente sustentados en la evidencia técnica y científica disponible, será necesario decidir cual habrá de ser la salida del animal en caso de no superar la validación de comportamiento y socialización, especialmente cuando el propietario no cuente con recursos o condiciones de seguridad que eviten posibles agresiones, especialmente cuando estas se producen en el seno de la propia familia.

En relación con lo dispuesto en el artículo 59.g en el que se indica que protectoras de tipo RAD deben “p*roporcionar a los animales un espacio estable en el que convivir con otros animales hasta el momento de su muerte, salvo que sean cedidos a otra entidad tipo RAD*.”, la interpretación de su contenido es confusa. No se entiende si adquieren la consideración de animales de compañía por estar en una protectora RAD, o si previamente han de haber pasado a ser calificados como tales, y en ese caso ha de definirse cuál sería el procedimiento, según el artículo 1.3.b. Por otro lado, es difícil entender la finalidad de esta condición, que puede generar dudas tales como qué hacer con un caballo (cuya finalidad como compañía o renta es difusa), en cuanto a poderlo entregar en adopción o no a un particular. En cualquier caso, son animales que, independientemente de su clasificación como animales de compañía pertenecen a la cabaña ganadera y deben de someterse al mismo régimen de sanidad animal, para la prevención de enfermedades como la brucelosis, tuberculosis o la lengua azul y esto debería estar contemplado en el artículo 32.

El artículo 33.3 señala que “*Aquellos animales de compañía que por su propia naturaleza o actividad se desenvuelven habitualmente de forma independiente sin la supervisión de su persona titular o responsable de su tenencia, deberán ir provistos de sistemas de localización y posicionamiento geográfico*”. En este grupo habrán de considerarse incluidos los gatos merodeadores (aquellos a los que sus propietarios facilitan salir de casa y vagar por los alrededores de la vivienda en los entornos urbanos que lo permiten). En este sentido hemos de recordar las dificultades ya existentes para conseguir que la totalidad de estos animales se encuentren identificados, dificultades que se multiplicarán si además han de portar un geo localizador.

El artículo 34 se refiere al “*Acceso con animales de compañía a medios de transporte y establecimientos*”. Una vez analizado su contenido, entendemos que se desaprovecha la oportunidad de regular el acceso de los animales de asistencia (no solo a los de asistencia para invidentes).

Por último, en cuanto al fomento de la convivencia responsable con animales, a lo largo del artículo 43, que es el que desarrolla esta materia, no se hace referencia a contenidos específicos o forma de control de los mismos, de manera que no se desvirtúe el “objetivo perseguido”.

**El listado positivo**

La Resolución del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, sobre la “Estrategia de la Biodiversidad 2030” a la que el propio borrador invoca de forma tergiversada en la exposición de motivos insta a la Comisión a la creación de listas blancas para el manejo de especies invasoras dentro de Unión, y no a los gobiernos nacionales. La resolución no es vinculante y choca con la estrategia de control del reglamento UE 1143/2014, y **en ningún caso se aplicaría a casos como el que nos ocupa, en el que se evaluaría si un animal es apto para ser mantenido como mascota o no.**

Los listados positivos de mamíferos están reconocidos por la justicia europea, i. e. en la l, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 19 de junio de 2008, caso “Andibel”. Sin embargo, impone una serie de condiciones difíciles de cumplir. Al igual que las de las sentencias de 16 de julio de 1992, Comisión/Francia, C-344/90, Rec. p. I-4719, apartados 8 y 16, así como de 5 de febrero de 2004, Comisión/Francia, apartado 25.

La elaboración de tal lista y sus modificaciones ulteriores **deben basarse en criterios objetivos y no discriminatorios** (véase, en este sentido, en particular, la sentencia de 23 de septiembre de 2003, Comisión/Dinamarca, [C-192/01, Rec. p. I-9693](http://eur-lex.europa.eu/query.html?DN=62001C?0192&locale=ES), apartado 53) y el resto de condiciones en los apartados del 34 al 38.

Estos criterios objetivos y no discriminatorios impiden que perros, gatos y hurones sean considerados animales domésticos siempre, según la definición del artículo 3.a), que sería contraria el derecho comunitario. **Deben superar como cualquier otro los requisitos del artículo 46, y todas las especies a evaluar deberían regirse por los mismos criterios**.

En el caso del gato el artículo 46.1.c) lo impediría, dado que uno de los criterios de inclusión en dicho listado es que dichas especies “*no puedan ser vectores de organismos nocivos para la biodiversidad autóctona o no presenten carácter invasor demostrado en algún lugar del mundo*”. **De esta forma, los gatos no podrían ser incluidos en dicho listado y su tenencia sería prohibida, y sí entrarían en la lista multitud de animales exóticos, algo que a todas luces no está en las intenciones de los redactores de ley, que protegen a los gatos a toda costa.**

Holanda aprobó estos listados en 2015 con unos criterios muy similares a los expuestos en el presente borrador. **El listado holandés fue anulado por la sentencia de un tribunal de alta instancia, el College van Beroep voor het bedrijfsleven (CBb)**, por la sentencia ECLI:NL:CBB:2017:70, **al no cumplir con los criterios objetivos impuestos por la sentencia Andibel**. (Holanda, Regeling van de Staatssecretaris van Economische Zaken van 15 juni 2017, nr. WJZ/17082755, tot wijziging van de Regeling houders van dieren ten behoeve van aanpassing positieflijst - Reglamento de la Secretaría de Estado de Economía de 15 de junio de 2017, n.º WJZ/17082755, por el que se modifica el Reglamento de poseedores de animales con el fin de ajustar la lista positiva). Por lo tanto, hay antecedentes en la UE que desaconsejan la adopción de este listado positivo.

**El listado positivo no tiene base científica alguna**, y obedece a las presiones del grupo de interés europeo “Eurogroup for Animals” a través de su socio “Stichting AAP”, con fuerte presencia en España. Los pocos artículos científicos que lo defienden son producto de las organizaciones del grupo de interés.

El último artículo publicado al respecto y casi el único, (Toland E, Bando M, Hamers M, Cadenas V, Laidlaw R, Martínez-Silvestre A, van der Wielen P. Turning Negatives into Positives for Pet Trading and Keeping: A Review of Positive Lists. Animals. 2020; 10(12):2371. <https://doi.org/10.3390/ani10122371>) está realizado por miembros de varias organizaciones del grupo de interés (entre ellas Stichting AAP, World Animal Protection o Animal Protection Agency) o PETA, en el ojo de la Counter Terrorist Policing del Reino Unido. Pese a las acciones de lobby realizadas por las diferentes organizaciones responsables del artículo, ningún autor declaró tener conflicto de intereses. Por tanto, el “listado positivo” está muy lejos de ser la opción elegida por la comunidad científica, la CITES y la IUCN.

Finalmente, los animales no incluidos en el listado positivo que ya estuvieran en manos de sus dueños antes de su aprobación pasarían de ser animales legales a quedar en el limbo legal sin clasificación alguna, más allá de que en el plazo de un año deberán ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, que desarrollarán las condiciones para su tenencia según su especie, ex disposición transitoria tercera. La administración en estos casos debería iniciar de oficio el procedimiento de inclusión de la especie en la lista positiva. Puesto que su elaboración es arbitraria por definición, muchas especies que se mantienen en España no serían evaluadas. De otra forma, se provocaría una tremenda indefensión e inseguridad jurídica, poniendo en riesgo a los animales. La administración debe cumplir con otra parte de la sentencia del caso Andibel, que la especie sea inscrita en el listado positivo: “*Que se prevé un procedimiento que permita a los interesados obtener la inclusión de especies de mamíferos en dicha lista, que sea fácilmente accesible, que pueda concluirse dentro de un plazo razonable y que, en caso de denegación de inscripción, que ha de ser motivada, ésta sea recurrible judicialmente*”. Para salvaguardar esta exigencia, la ley belga permite a los poseedores de estas especies, si las tenían antes de la prohibición, seguir manteniéndolas y reproduciéndolas, siempre que siguieran a nombre de su poseedor las crías: “*los particulares, con la condición de que puedan acreditar que se hallaban en posesión de dichos animales antes de la entrada en vigor del Real Decreto al que se hace referencia en el presente artículo. No será necesario presentar esta prueba en relación con los descendientes de dichos animales, con la condición de que se hallen en poder del primer dueño”* (Sentencia del caso Andibel, apartado 8).

El apartado 46.d también es especialmente confuso: “*No se incluirán en el Listado ejemplares de especies protegidas, especialmente las incluidas en el régimen de protección especial, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión europea y los tratados internacionales ratificados por España, sin perjuicio de lo señalado para las aves de cetrería utilizadas de acuerdo a lo estipulado en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres y siempre que el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales avale dicha excepción”*. Se permite el comercio de especies autóctonas protegidas en la mayoría de comunidades autónomas, siempre y cuando los ejemplares estén exentos de las prohibiciones de comercio impuestas por el convenio CITES (certificado CE), firmado por España y regulado por el reglamento CE 338/97. **Prohibir las especies animales listadas en los anexos del reglamento CE 338/97 por estar protegidas a través de la regulación de su comercio sería una flagrante violación del convenio**, que precisamente, insistimos, protege a las especies por la regulación de su comercio, y contraria al espíritu del mismo. El artículo 1 del reglamento CE 338/97 establece su objetivo: “*El objetivo del presente Reglamento es proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio de conformidad con los artículos siguientes*”. El listado positivo debería nutrirse de las base de datos de la autoridad administrativa CITES, como ejemplo de cría regulada desde hace décadas.

Sin embargo, con todos estos antecedentes, **la adopción de un “listado positivo” debería ser descartada, por sus implicaciones legales, dudosa utilidad y ser científicamente cuestionable.**

**Cría, transmisión, comercio y transporte de animales de compañía**

Una vez más, las cuestiones relacionadas con la cría, transmisión y comercio de animales de compañía se abordan de manera confusa y contradictoria, por lo que consideramos que todo lo relacionado con estas materias ha de ser revisado y redactado de nuevo. **La legitimación para prohibir toda cría por parte de particulares es muy cuestionable, difícilmente justificable y solamente entendible con una particular visión sesgada de la relación humano-animal que parece inspirar el texto examinado.**

La exposición de motivos ya deja meridianamente clara que la prohibición de cría y venta de animales en tienda no obedece a ningún criterio objetivo, científico o de protección animal, sino que es profundamente ideológico: “*El título III, relativo a la cría, comercio y transporte de animales, regula en su capítulo I la cría y comercio de animales que debe regirse por normas garantistas y claras, distinguiendo a los animales por su condición de seres sintientes. La cría y venta solo podrá realizarse por personas dedicadas a la cría y debidamente registradas registrados/as, con mecanismos de supervisión veterinaria, para conseguir que se realice de forma responsable y moderada, prohibiéndose la cría de animales de compañía por particulares y fijándose la limitación reproductora de los animales de compañía no destinados a la cría profesional. El propósito de esta normativa es incidir en la paradoja que existe entre el reconocimiento de ser sensible al animal y su cosificación comercial*”. En un párrafo introduce el calificativo de “sintientes”, y no el de “dotados de sensibilidad”, y aludiendo a algo tan vago, ideológico y carente de sentido como la “cosificación comercial y el reconocimiento del ser sensible”, **razones insuficientes para destruir un sector que da de comer a miles de familias en España, acabar con aficiones como la canaricultura familiar, la avicultura o la terrariofilia, con la única justificación de la imposición de una moral privada, y quitar a los españoles un derecho que ya viene reconocido y regulado en el derecho romano.** Además, la cría tradicional y cultural de animales es algo que no puede prohibirse por el artículo 13 del TFUE mencionado en la propia exposición de motivos del borrador.

De esta redacción se deduciría que se definen tres vías de intercambio de animales: la transmisión onerosa, la transmisión gratuita y la cesión, y solo la tercera sería posible entre particulares. No entendemos qué diferencia hay entre una transmisión gratuita y una cesión, dado que hay definiciones jurídicas que consideran cesión a "La renuncia o transmisión, gratuita u onerosa, que se hace de una cosa, crédito, acción o derecho a favor de otra persona".

Por otro lado, el artículo 65.1 señala que “*La cría y comercio de animales de compañía, excluidos los peces, solamente podrá llevarse a cabo por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores, dependiente de la Dirección General de Derechos de los Animales*”, excepción no expresada en el artículo 31.k).

Se prohíbe la venta de animales a las tiendas y particulares, pero sin embargo, **se permite la transmisión onerosa de animales a las protectoras sin justificación alguna** más allá de la “superioridad moral” de la transacción. (Artículo 32.k): “*La comercialización de animales de compañía, excepto peces, en tiendas, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. La transmisión, a título oneroso o gratuito, de animales sólo podrá realizarse directamente bien desde la persona responsable de la cría, bien desde una Entidad de Protección Animal, sin la intervención de intermediarios, actúen éstos a título oneroso o gratuito. La cesión de animales entre particulares deberá ser, en todo caso, gratuita y quedar reflejada por contrato*”.

En cuanto a **la creación de un registro de criadores**, entendemos que no se ha tenido en cuenta la existencia de un importante número de aficionados a prácticas como la acuariofilia, la terrariofilia, la cría de artrópodos: coleópteros, fásmidos, lepidópteros (gusanos de seda), etc. e incluso a la cría para uso particular de alimento vivo (invertebrados) para la alimentación de artrópodos, reptiles y anfibios. La acuariofilia, terrariofilia y la avicultura, incluidas las aves de cetrería, serían borradas de un plumazo, puesto que **se imponen obligaciones burocráticas injustificables** por evitar el maltrato y el abandono. Las entidades de protección están abarrotadas de gatos y perros, mientras que la inmensa mayoría de especies de animales exóticos tienen una presencia testimonial en estos centros. Y no vale hablar de “loros” o “tortugas”, puesto que cuando hablamos de perros o gatos no hablamos de “cánidos” o “felinos”, o incluso de “mamíferos”, recurriendo a una generalización injustificable para los animales exóticos. Especie por especie, el abandono es testimonial o casi nulo. El borrador sigue demostrando que está pensado para gatos y perros, y dificultar en modo extremo la práctica de aficiones con animales, pese a la manga ancha con los peces que es injustificable, discriminatoria y nada objetiva con las especies de terrario, que viven en habitáculos similares, o las aves.

A este respecto, el artículo 36.4 prohíbe “*la cría de animales silvestres alóctonos, tanto terrestres como marinos, así como comerciar con aquéllos, incluido el caso de explotación de sus pieles o subproductos*”. Nuevamente pensamos que se refieren a vertebrados, aunque ello no se especifica, como así debería de ser, dejando abierta la interpretación de que dicha prohibición abarque a otros animales como peces e invertebrados. De hecho, en el artículo 65 se excluyen expresamente a los peces de la condición de que la cría y comercio de animales de compañía solo pueda llevarse a cabo por criadores/as debidamente inscritos en el Registro Nacional de Profesionales de la Cría, si bien no se menciona a los invertebrados (artrópodos).

Relacionado con este capítulo de cría de animales de compañía, podemos mencionar aquí dos obligaciones de las personas titulares o responsables de estos animales recogidas en el artículo 31: “*En el caso de que en una misma vivienda o ubicación haya animales de la misma especie y de distintos sexos, y no puedan permanecer separados, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados, salvo en el caso de personas inscritas en el Registro de Criadores*.” (art. 31.c) y “*Evitar la reproducción incontrolada; la cría solo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía autorizadas*.” (31.k). **A este respecto, queremos señalar que, independientemente de la discutible legitimidad de imponer esta aspiración, promueve que la cría siga canales alternativos, perdiéndose cualquier control legal**. Como intento de medida de acción sobre la comunidad creará un absoluto rechazo al cumplimiento de la ley y ningún beneficio, acabará con la cría ya regulada de multitud de especies, por ejemplo la que controla la autoridad administrativa CITES y tendrá un impacto demoledor en la conservación, como hacían ver los científicos de Doñana.

Dos puntualizaciones relativas a la visión ultralimitada de la relación persona-animal con la que se ha elaborado este borrador, es que nadie sabe en qué clasificación entran los animales utilizados como alimento vivo, como los ratones que consumen las serpientes. El uso de animales de compañía para consumo humano o de otros animales está prohibido según el art. 84.d sería una infracción muy grave, y no sabemos muy bien cómo se clasificaría el ratón. Los gatos tendrían del derecho a campar a sus anchas devorando toda clase de fauna, mientras que otras especies no podrían ser alimentadas según sus necesidades etológicas y nutricionales. Otro punto surrealista sería el caso del art. 67.4 obliga a que los invertebrados (artrópodos) que se adquieran hayan de estar identificados, como las gambas de acuario.

Por último, en relación con la cuestión de la cría y comercialización de animales, hay que señalar que consideramos que podría haber sido una buena ocasión para regular la cría de animales con características que van en contra de su bienestar (animales con alteraciones o problemas genéticos que alteren seriamente su salud y bienestar), más que prohibir la cría ordenada. Ya mencionamos en la introducción los beneficios para la biodiversidad de la cría en cautividad por parte de particulares, que la visión limitada de la relación persona-animal de los redactores del texto parece olvidar deliberadamente.

En lo que se refiere al envío de animales vivos, no se especifican las condiciones que se han de cumplir para considerar que una entidad o empresa se dedica “*únicamente al transporte profesional de animales*”. Se trata de un asunto importante, puesto que afecta, entre otras, a multitud de entidades de protección que trasladan entre comunidades autónomas o incluso fuera de nuestras fronteras, y que en ningún caso tiene consideración de “transporte profesional”.

**Inspección y vigilancia**

En relación a las cuestiones recogidas en el Título V “Inspección y vigilancia”, hemos de señalar que algunas de las propuestas del borrador **son ilegales o rozan la ilegalidad**. Nos referimos concretamente a lo indicado en los artículos 75.6 en lo relativo a la obligación de las personas poseedoras de animales a permitir la realización de inspecciones sin existir mandato judicial previo, en el caso de que hablemos de domicilios privados, y al 75.8 en cuanto a la legalidad de la instalación de sistemas de video-vigilancia en aquellas instalaciones o lugares donde se manipule o sacrifique animales, dada su posible colisión con el derecho a la intimidad y a la propia imagen. En este último caso nuevamente se introduce un requisito que afecta a los animales de experimentación, que cuentan con su propia normativa específica, y obligaría a su instalación en todos los domicilios en los que los animales consuman otros animales vivos, ya sean reptiles que comen ratones, pájaros o reptiles que comen artrópodos o peces que disfrutan del gusano *Tubifex*. Por otro lado, la colaboración en la inspección por parte de personal de entidades de protección animal 75.7 es de más que dudosa legalidad.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 76.4, en el que se indica que “*En el caso de detección o sospecha de enfermedad zoonótica en un animal de compañía, podrá procederse igualmente al decomiso o retención temporal o aislamiento para la curación y tratamiento del animal enfermo*”, hemos de recordar que se trata de una cuestión que afecta al ámbito de la Sanidad Animal, ámbito perfectamente regulado en cuanto a cuarentenas, aislamientos, e incluso sacrificio obligatorio, y en la que la Dirección de Derechos de los Animales no tiene competencias. Por otro lado, plantea más dudas que soluciones cuando nos refiramos a enfermedades zoonóticas de carácter crónico (por ejemplo, leishmaniosis), que exigen de tratamiento y vigilancia durante el resto de la vida del animal, lo que, leído el artículo en su literalidad, implicaría la retención o cuarentena perpetuas del animal o animales afectados, con la correspondiente implicación, tanto en materia de bienestar como en cuanto a riesgo sanitario para el resto de los animales de la instalación.

**Régimen sancionador**

Sin perjuicio de los procedimientos administrativos que puedan incoarse como consecuencia de la comisión de alguna de las infracciones recogidas en este borrador de anteproyecto, el artículo 80.2 señala que “*En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción*”. Así mismo, el artículo 80.4 señala que “Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa”.

En relación con las consecuencias de ambas disposiciones, la suspensión del procedimiento administrativo es necesaria cuando concurra con el penal. Principio non bis in ídem. Pero eso puede suponer para los animales implicados su retención durante meses o años en un centro de acogida hasta que se resuelve la denuncia, con el menoscabo que ello supone para su bienestar, la aparición de problemas de conducta asociados al estrés crónico que puede padecer, y los problemas para su futura integración en un nuevo hogar. Además, hemos echado de menos garantías de que la administración no pueda de ninguna manera hacer dejación de sus funciones en la correcta custodia de animales incautados o decomisados

Otras cuestiones que nos han llamado la atención en este capítulo, y que recogemos a continuación a modo de ejemplo (no es una relación exhaustiva), son las siguientes:

Se califica como infracción grave el suministrar sustancias que “*perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento” (art. 83.d). Tal y como está redactado parecería que se considera infracción grave el suministrar a un animal un medicamento que le produzca una reacción adversa o un efecto paradójico, o incluso administrar un tratamiento con fármacos para problemas de conducta*”.

El artículo 86.h recoge, entre las sanciones accesorias, “la *obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar animal*”. Es imprescindible determinar los contenidos y quien los organizará y quién los impartirá, que solo podrán ser profesionales debidamente cualificados.

El artículo 89.2 indica que “*Los alcaldes podrán imponer sanciones y adoptar las medidas previstas en esta ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica. Las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley”*. Vista esta redacción se suscitan dos preguntas: ¿las infracciones que se cometan en espacios privados no pueden sancionadas?, ¿quién se ocupa de sancionarlas?.

**Disposición final novena. No incremento de gasto**

Esta disposición indica que : 1. *“Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto público, ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal*. “ y 2. “*Las actuaciones derivadas de la aplicación y desarrollo de la presente Ley que incidan en el personal autonómico o local, se ajustarán a las normas básicas sobre gastos de personal que resulten de aplicación*”

La ingente carga burocrática que supondrá registrar a todos los canaricultores, avicultores o terrariófilos va a ser inmensa. Los datos de ANFAAC para 2020 indican que entre perros y gatos suman 15.171.747, y los exóticos 15.850.968, probablemente estando esta última infravalorada. Es un hecho que las protectoras están llenas de perros y gatos, y con un número de exóticos superior, su presencia en las mismas es comparativamente testimonial. Ejercer el mismo control sobre perros y gatos que sobre el resto de especies es una tónica en la redacción del borrador, que lo único que va a provocar es un inmenso problema de muy difícil resolución, además de renunciar al control ya existente a través de la Autoridad Administrativa CITES por la imposición de un listado positivo, que lo único que ha demostrado en otros países europeos, es que es un estrepitoso fracaso.

**Finalmente:**

El borrador pivota sobre varias ideas fundamentales: La catalogación de los animales de compañía a través del listado positivo, el registro de todos los animales, la aplicación de “soluciones” pensadas únicamente para gatos y perros a todas las especies, la protección a nivel de un reglamento de las colonias de gatos, el empoderamiento de las entidades de protección animal de cariz animalista, el boicot al control de las especies invasoras, la censura en medios audiovisuales y la prohibición de la cría por particulares y venta en tiendas sin razón alguna, asumiendo que solo puede ser comercial y olvidando sus fines lúdicos y culturales.

El texto presentado intenta regular un complejo y diverso abanico de situaciones en base a los objetivos de bienestar de unas pocas especies, principalmente gatos, perros y equinos**.** Ello, desde un desmedido control estatal y de restricción injustificada todas y cada una de las situaciones en las que se produce una interacción humano-animal, con situaciones que atentarían incluso contra la libertad de expresión, como el artículo 72, que en su apartado 2 exige una autorización del órgano competente para la filmación de escenas guionizadas, como si de pasar por la censura previa se tratara, o la prohibición de la utilización de animales como reclamo publicitario excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos en el artículo 30, apartado m), que no precisa si puede ser en publicidad en medios audiovisuales, como en el que se utiliza un ave para anunciar colonia en un spot.

**El Listado Positivo debería ser eliminado del borrador, eliminando los artículos 44, 45, 46 y 47.**

Para que un animal sea de compañía, según el borrador debe estar en el listado positivo (art. *3: Animal de compañía: aquel que está incluido en el Listado Positivo de animales de compañía previsto en el artículo 44. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin a que se destinen o el lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía*”.

- Esto va en contra del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía firmado por España, que tiene mayor rango que la legislación nacional, que en su artículo 1 define a los animales de compañía como: “1. Se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía”. En este momento son considerados animales de compañía todos los animales que se mantienen en los hogares españoles, de todas las especies. Su exclusión del listado positivo sería arbitraria y no objetiva, y les privaría de su actual consideración reconocida por el Convenio Europeo. (https://www.boe.es/diario\_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-11637)

- Va en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE ECLI:EU:C:2008:353, el caso Andibel. La inclusión de una especie en un listado positivo debe ser objetiva y no discriminatoria. El hecho de que se consideren animales de compañía a perros, gatos y hurones de entrada va contra el derecho europeo. Ninguna de las tres especies podría ser incluida en dicho listado siguiendo los criterios del artículo 46. Las exigencias de ese artículo deberían rebajarse, al menos al nivel del gato. El gato es una de las 100 especies invasoras más dañinas según la GISD de la IUCN (http://www.iucngisd.org/gisd/species.php?sc=24), perros, gatos y hurones son vectores de zoonosis a niveles muy superiores que la mayoría de especies de reptiles, anfibios, artrópodos y peces (tal como reconoce el reglamento UE 2016/429 en varios apartados como el 23 y el 150: (23 )”*En la legislación de la Unión adoptada con anterioridad al presente Reglamento, en particular en la Directiva 92/65/CEE del Consejo (18), también se establecen normas básicas en materia de sanidad animal para otras especies de animales no reguladas en otros actos de la Unión, como los reptiles, los anfibios, los mamíferos marinos y otros animales que no son ni terrestres ni acuáticos con arreglo a la definición del presente Reglamento. Normalmente, estas especies no plantean un riesgo significativo para la salud de los seres humanos o de otros animales y, por tanto, solo unas pocas normas en materia de sanidad animal son de aplicación, llegado el caso. A fin de evitar cargas administrativas y costes innecesarios, el presente Reglamento debe seguir el planteamiento adoptado en el pasado, a saber, proporcionar el marco jurídico para permitir una regulación detallada en materia de sanidad animal respecto de los desplazamientos de dichos animales y sus productos cuando surjan riesgos que así lo requieran*”. (150) “*En la actualidad, las enfermedades de la lista únicamente se refieren de manera muy limitada a especies de animales distintas de las definidas como terrestres o acuáticas en el presente Reglamento, como reptiles, anfibios, insectos, etc. Por tanto, no resulta adecuado exigir que todas las disposiciones del presente Reglamento se apliquen a dichas especies de animales. No obstante, si se incluye en la lista una enfermedad que afecte a especies distintas de las terrestres o acuáticas, deben aplicarse a dichas especies los requisitos zoosanitarios pertinentes del presente Reglamento, de manera que se garantice la posibilidad de adoptar medidas adecuadas y proporcionadas de prevención y control de enfermedades*.” (https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32016R0429&from=ES)

- Las especies invasoras se rigen por el reglamento europeo 1143/2014, y sus reglamentos delegados, que exigen un extenso protocolo de evaluación de riesgos para que una especie sea invasora. Si el gato está en la lista positiva y establece la altura del listón en la tolerancia a la invasividad, este punto carece de sentido. Además, es un complejo procedimiento en el que deben de tomar parte científicos de diversas instituciones para eliminar los sesgos de los evaluadores. (https://www.boe.es/doue/2014/317/L00035-00055.pdf) (https://www.researchgate.net/publication/316477960\_Beyond\_protocols\_improving\_the\_reliability\_of\_expert-based\_risk\_analysis\_underpinning\_invasive\_species\_policies)

- El hecho de no incluir especies protegidas en el listado positivo excluiría todas las listadas en el convenio CITES y el Reglamento CE 338/97, **que precisamente protege las especies por el control de su comercio** según su artículo 1. “*El objetivo del presente Reglamento es proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio de conformidad con los artículos siguientes*.”. Sería un completo sinsentido. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31997R0338&from=ES

- El listado positivo no está contemplado como una directriz de la UE o de la ONU. Tan solo insta el Parlamento Europeo al uso de listas blancas en el manejo de invasoras a la comisión en su resolución del 9 de junio de 2021, que en ningún caso es vinculante ni nada tiene que ver con la protección animal ni su bienestar. Obedece tan solo a una acción de lobby de los grupos de interés registrados ante la Unión Europea “Eurogroup for Animals”y “AAP”, detallada en su programa quinquenal “2019-2023 in a Nutshell”. https://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/displaylobbyist.do?id=995635233551-89

- El listado positivo en Holanda, patria de AAP, está anulado desde 2017 tras varias sentencias del tribunal de alta instancia CBb : (https://zoek.officielebekendmakingen.nl/stcrt-2017-34606.html). AAP no puede por sentencia judicial participar activamente en la elaboración de esta clase de listados en su país de origen, por su conflicto de intereses. AAP indica que el gobierno holandés instaurará un nuevo listado de mamíferos en 2022, pero también lo dijo para 2021. Lo que está claro es que la elaboración de un listado no es cosa sencilla, porque solo un listado de mamíferos ya les habría llevado a los holandeses 5 años de elaboración y en España se pretende hacer uno para mamíferos, peces, reptiles, aves en un año… nada realista.

- La literatura científica existente sobre listado positivo está elaborada por autores adscritos a Eurogroup for Animals y AAP, sin declarar conflicto de intereses pese a ser grupos de interés registrados y como se recoge en la sentencia holandesa. https://www.mdpi.com/2076-2615/10/12/2371/htm

El capítulo VI debería ser eliminado. El Listado Positivo no aporta más que problemas, tiene la oposición de la comunidad científica y de los criadores (https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-10-16/derechos-de-los-animales-y-conservacion-de-la-biodiversidad.html). **Una acción judicial amparada por la sentencia ECLI:EU:C:2008:353 podría provocar la paradoja de que los gatos se viesen excluidos de la lista positiva**. Es totalmente injustificable, acabaría con la acuariofilia, la avicultura o la terrariofilia. Hay millones de aves, reptiles anfibios y peces en España que no podrían completar su etograma, lo cual paradójicamente, constituiría maltrato. Se debería cambiar la definición de animal de compañía por la del convenio europeo, que supone en este caso la ley de mayor rango y abandonar el listado positivo.

**La prohibición de cría y venta por parte de particulares debe desaparecer del borrador**. La canaricultura se remonta al siglo XIV en España y la acuariofilia al siglo V a.c. en China**. “El propósito de esta normativa es incidir en la paradoja que existe entre el reconocimiento de ser sensible al animal y su cosificación comercial”,** reza el borrador como única razón para acabar con la venta y cría de animales, apelando a una moral privada que no tiene cabida en el ordenamiento jurídico español, cercenando los derechos de millones de personas.

Listado positivo y prohibición de cría por parte de particulares hubieran hecho imposible la recuperación de especies como el pez tequila (*Zoogoneticus tequila*), la tórtola de socorro (*Zenaida graysoni*) o el gecko crestado (*Correlophus ciliatus*).

El anteproyecto regula la tenencia y reproducción de especies exóticas en cautividad, lo que sin duda supondría un grave riesgo para muchas poblaciones silvestres. Por poner un ejemplo cercano, a nadie se le oculta la arraigada costumbre de mantener aves ornamentales y exóticas de jaula. En 2017 se estimaron unos 49 millones de estas aves en cautividad en la UE y recientemente unos siete millones, pertenecientes a un millar de especies diferentes, en España. Lo que parecen ignorar los redactores del anteproyecto, es que mientras enjaular a un ave capturada en la naturaleza le supone un sufrimiento, no ocurre así para un ejemplar nacido en cautividad. El hábitat “natural” para los canarios o loros que vemos hoy en día es la jaula donde han nacido. De hecho, si escapan o son liberados su destino es casi siempre la muerte, por no saber adaptarse al estado de libertad. Afortunadamente, la UE prohibió en 2005 (Reglamento CE Nº 318/2007) la importación de aves salvajes (capturadas del medio natural, no en referencia a la “domesticidad” de sus especies) por motivos sanitarios, prohibición que luego reforzó España para evitar invasiones biológicas (RD 1628/2011). **La sociedad respondió positivamente reproduciendo aves exóticas en cautividad y creando, de forma colateral, una eficaz herramienta de conservación que traspasa nuestras fronteras**. En España, y la UE en su conjunto, no sólo hemos evitado la importación de millones de aves capturadas en la naturaleza al abastecernos con ejemplares nacidos en cautividad, sino que además nos hemos convertido en los principales exportadores a otros países, reduciendo así el peligro de extinción de numerosas especies por el comercio a escala mundial de individuos salvajes. Limitar hasta hacer casi imposible la cría en cautividad de estas especies, practicada por más de un millón de españoles, no sólo tendría un fuerte impacto económico y social en nuestro país, sino que además supondría un grave paso atrás para la conservación global de las aves. El número de especies aumenta si contemplamos también la popularidad de la terrariofilia, el mantenimiento de reptiles y anfibios, o la acuariofilia. De hecho, existen programas de reproducción ordenada y controlada por libros genealógicos para particulares y zoos, como los de la “European Studbook Foundation”. La protección animal no consiste únicamente en librar de la cautividad a ciertas especies, más bien al contrario. En los tiempos actuales, no nos podemos permitir el lujo de la pérdida de todo el acervo genético existente en los hogares españoles, ni podemos crear un problema dejando morir millones de animales sin dejarles desarrollarse según las necesidades de su especie. Esto iría en contra del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, ratificado por España en 2017.

En la redacción del anteproyecto no se han tenido tampoco en cuenta otros numerosos estudios científicos que señalan perniciosos efectos sociales y sobre la conservación de la fauna salvaje en el caso de que sus propuestas se llevaran a cabo. **Así ocurre con la especial atención (un capítulo exclusivo y numerosos artículos) que el texto depara a lo que denomina colonias felinas.** Estas agrupaciones de gatos domésticos se dan en lugares con abundancia de comida, en general aportada por personas consideradas en el texto como “cuidadoras” de las colonias. La disponibilidad de comida no hace que esos gatos coloniales estén en buenas condiciones. De hecho, están en peor estado físico y viven en promedio menos que los gatos callejeros solitarios (y por supuesto, mucho menos y mucho peor que los gatos caseros). Pero sea cual fuese su condición y su modo de vida, los gatos no dejan de cazar. Los gatos matan cantidades enormes de animales. En 2013 se estimó que cada año, solo en EE UU, mueren unos dos mil quinientos millones de aves y más de doce mil millones de mamíferos en las fauces de los gatos. Esas cifras superan a las de animales cazados por humanos y a los que se estiman atropellados por el tráfico rodado. El impacto de los gatos es también muy importante sobre las poblaciones de reptiles, siendo una de las principales amenazas para especies en peligro de extinción, como los lagartos gigantes y otros reptiles canarios.

Los gatos son además vectores potenciales de enfermedades que pueden pasar a las personas (toxoplasmosis y otros parásitos) y a la fauna silvestre, como demostró el brote de leucemia felina que estuvo a punto de acabar con la población de lince ibérico de Doñana en 2007. Las colonias felinas, donde los gatos no viven siguiendo la organización social propia de estos felinos, ya que se encuentran en densidades anormalmente altas e interaccionan intensamente, funcionan como centros de contagio y propagación de estas enfermedades. Creemos, pues, que la intención del anteproyecto de ley de inventariar y mantener a largo plazo las colonias de gatos y el número de individuos que las ocupan (a cargo de los presupuestos municipales), carece de sentido. Entendemos y compartimos la sensibilidad que generan estos animales y el anhelo de que las actuaciones de gestión consideren el bienestar de cada individuo. Pero el objetivo debe ser la reducción al mínimo posible y a corto plazo del número de gatos domésticos que viven en libertad en nuestras ciudades y campos (y el de perros, dicho sea de paso).

Detener la pérdida de biodiversidad es un objetivo relevante de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible. No obstante, por loable que sea el propósito, procurar el bienestar de unos pocos animales cercanos, no puede hacerse a costa del sufrimiento de multitud de animales que no vemos o con los que no empatizamos y mucho menos del deterioro de la biodiversidad necesaria para la supervivencia de todos. Lo aquí expuesto son solo algunos ejemplos.

Así pues, rogamos que se tengan en cuenta las aportaciones realizadas a lo largo de todo el texto para una nueva redacción del articulado.

Las propuestas en estas alegaciones han sido numerosas, pero consideramos que el borrador de anteproyecto de ley expuesto por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 debería retirarse, pues colisiona con numerosas normas en vigor e impide armonizar el bienestar de los animales domésticos con la conservación de la biodiversidad. Es preciso trabajar en una nueva propuesta nítidamente centrada en animales domésticos de compañía. Los que saturan los centros de protección animal y son sometidos con mayor frecuencia a maltrato, y de verdad proteger al resto de animales evitando la proliferación de especies domésticas como el gato en el medio natural. Con el consenso de todas las partes afectadas: científicos, aficionados, criadores, profesionales del comercio, veterinarios, cetreros, cazadores, ganaderos y animalistas.